

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 258 de 14 Sbre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una en la provincia de Guadalajara que, partiendo del puente de Val de San Juan, en la Vega de Renera, termine en Fuentelaencina, pasando por Moratilla de los Meleros.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observará lo prescrito sobre construcción de obras públicas en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(«Gaceta» núm. 255 de 9 Sbre.)

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden desde Vincios,

en la carretera de Porriño á Gondomar (provincia de Pontevedra), á la playa del Panjón, por la capilla de la Angustia.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo prevenido sobre construcción de obras públicas en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, enlazando en San Lorenzo con la de Palma á Artá, y pasando por San Servera, termine en Capdepera.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá presente lo que dispone el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á la Sociedad minera y metalúrgica de

Peñarroya la concesión para construir, sin subvención del Estado, y explotar durante noventa y nueve años, un ferrocarril de vía estrecha que, partiendo de Puertollano, termine en Almodóvar del Campo, con arreglo al proyecto y pliego de condiciones que á propuesta del concesionario apruebe el Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Este ferrocarril se considera de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, y el concesionario tendrá el derecho de ocupar los terrenos de dominio público y disfrutará de las demás exenciones ó privilegios que las leyes conceden á los de su clase.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan incluidas en el plan general de carreteras del Estado, y entre las de tercer orden, las dos siguientes:

Una que, partiendo de la de Calanda á Daroca, en las inmediaciones de Bádenas, pase por Moyuela, Lécera y Azaila, enlazando en este punto con las de Zaragoza á Castellón, de Cariñena á Escatrón y los ferrocarriles de Zaragoza á Barcelona, y de Val de Zafán á San Carlos de la Rápita, y en Lécera con las de Belchite á Aliaga y de Lécera á Alcorisa;

Y otra que partiendo de Azuara, y pasando por Letux, enlace con los ferrocarriles de Val de Zafán (ya indicados) y las carreteras de Albacete á Val de Zafán y de Zaragoza á Castellón, y en Azuara, con la de Daroca á Belchite, y termine en Val de Zafán, como medio directo de comunicación que tendrá el partido de Belchite con Cataluña y Castellón.

Art. 2.º Se observará lo dispuesto sobre obras públicas en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886,

para el mejor cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente, El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar á D. Manuel Ibarra y Lucía la concesión de la construcción y explotación de un ferrocarril económico que, partiendo de Carrión de los Céspedes, en la línea de Sevilla á Huelva, y pasando por Bollullos del Condado, Rociana, Bonares y Moguer, termine en la Rábida.

Art. 2.º Este ferrocarril se declara de utilidad pública y con derecho á la expropiación forzosa y á la ocupación de terrenos del dominio público.

Art. 3.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto previamente aprobado por el Ministerio de Fomento, debiendo comenzarlas dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la concesión y quedar terminadas en el plazo de cinco años, á contar desde el día en que se empiecen.

Art. 4.º Esta concesión se otorgará sin subvención alguna del Estado y por noventa y nueve años con sujeción á la ley de Ferrocarril, les vigente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(«Gaceta» núm. 257 de 13 Sbre.)

Tercera sección.

Número 469.

DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE MURCIA

CONTADURIA DE LOS FONDOS.
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

MES DE OCTUBRE DEL AÑO ECONOMICO
DE 1896 Á 1897.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 y al 93 del reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos.	Artículos. Pesetas.	TOTAL por capítulos Pesetas.	
GASTOS OBLIGATORIOS			
CAPÍTULO I.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL			
1.º Gastos de representación...	208 33	7.736 15	
Dietas para los Vocales de la Comisión prov.	833 33		
Personal de la Diputación y Contaduría provincial.	3.777 07		
Idem de la Comisión de examen de cuentas municipales.	892 50		
Porteros y ordenanzas.	416 66		
Material de la Diputación, Contaduría y Depositaria. Comisiones á los Ayuntamientos, suscripciones, Comisión de examen de cuentas municipales, Arquitecto y Director de carreteras provinciales.	833 29		
2.º Sueldo del Depositario de fondos provinciales.	264 58		
3.º Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	72 91		
Material de estas Comisiones.	62 49		
4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	208 33		
5.º Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	166 66		
6.º Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de.	»		
CAPÍTULO II.—SERVICIOS GENERALES			
1.º Gastos de quintas.	833 33	5.933 32	
2.º Idem de bagajes.	933 33		
3.º Idem de impresión y publicación del Boletín oficial.	»		
4.º Idem de elecciones de Diputados provinciales.	2.500 »		
5.º Idem de calamidades públicas.	1.666 66		
CAPÍTULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO			
1.º Personal de las obras de reparación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	»	845 50	
Material para estas obras.	»		
Personal de las obras de conservación de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.	845 50		
Material para las mismas obras.	»		
2.º Gastos de construcción, reparación y conservación de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.	»		
3.º Gastos de construcción de un presidio correccional en la capital de provincia.	»		
4.º Gastos de reparación y conservación de las fincas provinciales.	»		
CAPÍTULO IV.—CARGAS			
1.º Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.	»		1.255 19
2.º Pensiones concedidas legalmente.	880 20		
3.º Intereses y amortización del empréstito de aprobado en	»		
4.º Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización.	333 33		
5.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	»		
6.º Dietas para los individuos del Tribunal Contencioso.	41 66		

Artículos.	Artículos. Pesetas.	TOTAL por capítulos Pesetas.
CAPÍTULO V.—INSTRUCCIÓN PÚBLICA		
1.º Junta provincial del ramo.	1.483 16	2.281 22
2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia el sostenimiento del	»	
3.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	»	
Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.	»	
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, gratificación y visitas.	»	
5.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	714 73	
6.º Biblioteca provincial.	83 33	
7.º Museo provincial.	»	
CAPÍTULO VI.—BENEFICENCIA		
1.º Atenciones de la Junta provincial.	312 33	49.473 26
2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Hospital de San Juan de Dios de esta ciudad.	12.367 39	
3.º Idem id. id. de la Casa de Misericordia de esta ciudad.	14.437 90	
4.º Idem id. id. de la Casa de Expósitos de esta ciudad.	10.486 76	
Idem id. id. de la Hijuela de Expósitos de Cartagena.	2.087 31	
Idem id. id. de la id. id. de Lorca.	762 07	
Idem id. id. de la id. id. de Caravaca.	453 87	
7.º Manicomio provincial.	8.565 63	
CAPÍTULO VII.—CORRECCIÓN PÚBLICA		
1.º Gastos de Cárceles.	6.096 04	6.096 04
2.º Idem de establecimientos penales.	»	
CAPÍTULO VIII.—IMPREVISTOS		
Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	833 33	833 33
GASTOS VOLUNTARIOS		
CAPÍTULO IX.—FUNDACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS		
Único. Cantidades destinadas á la fundación ó construcción de nuevos establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública.	»	»
CAPÍTULO X.—CARRETERAS		
1.º Subvenciones para auxiliar la construcción de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	»	545 75
2.º Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	545 75	
CAPÍTULO XI.—OBRAS DIVERSAS		
Único. Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	»	»
CAPÍTULO XII.—OTROS GASTOS		
Único. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	1.256 23	1.256 23
GASTOS ADICIONALES		
CAPÍTULO XIII.—RESULTAS POR ADICIÓN DE EJERCICIOS CERRADOS		
1.º Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1891, procedentes del presupuesto anterior.	»	»
2.º Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.	»	
TOTAL GENERAL...		76.255 99

En Murcia á 1.º de Septiembre de 1896.—El Contador de fondos provinciales, Germán Andreu.—V.º B.º: El Presidente de la Diputación provincial, Carles.

Sesión de 11 Septiembre de de 1896.

La Comisión acordó prestarle su aprobación á la precedente distribución de fondos —El Secretario accidental, Prudencio Soler y Aceña.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Fomento lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para depurar la forma en que debe deducirse el 10 por 100 de aprovechamientos forestales, y el 20 por 100 de la renta de Propios en las fincas exceptuadas por razón de su especie arborea, ha expuesto lo siguiente:

«Excmo. Sr. Cumpliendo el Consejo lo dispuesto en Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que por el Ministerio de Fomento se dió traslado al de Hacienda de una Real orden de 28 de Abril de 1891, por la que se dispone que la liquidación del 10 por 100 de los aprovechamientos que se efectúan en los montes públicos, destinados á la repoblación y mejora de los mismos, en cumplimiento de la ley de 11 de Julio de 1877 y reglamento de 18 de Enero de 1878, se practique con sujeción á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Septiembre de 1878, y que en la sucesivo no se haga deducción previa del 20 por 100 que en algunos casos pertenece á la Hacienda, para obtener la liquidación del 10 por 100 destinado á repoblación, ni se expida licencia para ejecución de aprovechamiento sin que se presente la carta de pago que acredite el de dicho 10 por 100 liquidado en la forma mencionada.

Después de haber informado la Subsecretaría de ese Ministerio y la Intervención general, se pidió dictamen á las Secciones reunidas de Hacienda y Ultramar y de Gobernación y Fomento de este Consejo, que lo evacuaron en 13 de Marzo del año actual, en el sentido de que debía publicarse por el Ministerio de Hacienda una Real orden de carácter general, de conformidad con la dictada por el de Fomento en 28 de Abril de 1891, en que se disponga que, determinada la renta líquida de los aprovechamientos forestales en los bienes de los pueblos, á tenor de la Real orden de 5 de Septiembre de 1878, se deducirá, en primer término, el 10 por 100 á los fines que ordena la ley de 11 de Julio de 1878, y del resto percibirá la quinta parte el Estado en concepto de bienes de Propios, y los otros cuatro quintos corresponderán á los pueblos á quienes pertenezcan las fincas.

El Consejo hace suyo el dictamen que acaba de extraer de las Secciones reunidas, sin que en él tenga que proponer modificación ninguna.

Y como los fundamentos en que había de apoyar su parecer son los mismos que se consignan en el referido dictamen, á ellos ha de referirse, y los da aquí por reproducidos.

Opina, por tanto, el Consejo que puede V. E. resolver este expediente en la forma propuesta por las Secciones de Hacienda y Ultramar y de Gobernación y Fomento en la consulta que evacuaron á petición de V. E. con fecha 13 de Marzo del corriente año.»

Y el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

De la propia Real orden; comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. I. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1896.—El Subsecretario, Mochales.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(«Gaceta» núm. 257 de 13 Sbre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la administración y exacción del impuesto de Consumos á que se refiere el art. 3.º de la ley de esta fecha, el cual regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la
ADMINISTRACIÓN Y EXACCIÓN DEL IMPUESTO
DE CONSUMOS

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales para la exacción del impuesto y aplicación de las tarifas.

Artículo 1.º Para los efectos del impuesto de consumos todos los términos municipales de la Península é islas adyacentes se consideran divididos en tres zonas, á saber:

Casco, radio y extrarradio.

Se entiende por casco, el conjunto de la población agrupada; por radio, el espacio que hay desde los muros ó última casa del casco hasta la distancia de 1.600 metros, medidos por la vía practicable más corta; y por extrarradio, el espacio que media entre los límites del radio y los confines del término municipal.

En los puertos de mar se consideran incluidos en el radio, para todos los efectos de este reglamento, menos el relativo á determinar la base de población, los muelles y bahías, en la extensión de sus respectivas demarcaciones jurisdiccionales.

Art. 2.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Ayuntamientos de las provincias de Asturias y Galicia que tengan población deseminada, reunidos con los Vocales asociados de la Junta municipal á que se refiere el número 2.º, art. 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877, al resolver sobre dicho extremo, podrán también determinar la parte de la población que ha de considerarse casco y el punto hasta donde alcanza el radio, sin referirse más que á su término municipal.

Esta demarcación se hará saber á todo el vecindario por los medios de publicidad acostumbrados y por los anuncios y marcas correspondientes, y no podrá alterarse durante el periodo para el cual hayan sido acordados los medios de cubrir el cupo.

Las poblaciones de las demás provincias, que se crean en iguales circunstancias, podrán solicitar de la Dirección general del ramo su

asimilación á las provincias indicadas, previo acuerdo de los Ayuntamientos respectivos, reunidos con los Vocales asociados.

Art. 3.º Los arrabales, establecimientos ó peserías que toquen al límite del radio, se considerarán comprendidos dentro de éste, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco y los informes que se juzgue conveniente oír acrediten la necesidad de igualar el gravamen de las especies en ambos puntos. Esta declaración corresponde al Delegado de Hacienda.

Art. 4.º Los derechos para el Tesoro sobre las especies objeto del impuesto de consumos, excepto los alcoholes, aguardientes y licores que contribuyen separadamente, son los señalados en las dos tarifas establecidas por la disposición 5.ª, artículo 10 de la ley de 7 de Julio de 1888, y modificada la primera en cuanto á la sal común por la ley de esta fecha en su art. 13, que duplica el impuesto por este concepto.

De dichas tarifas la primera es aplicable á todas las poblaciones, y la segunda sólo á las capitales de provincia, á los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, y á las demás poblaciones mayores de 30.000 habitantes.

Art. 5.º En lo referente al consumo personal de alcoholes y aguardientes, la exacción del impuesto se ajustará á los tipos de gravamen que estableció el art. 6.º de la ley de 21 de Junio de 1889, á saber:

	Pesetas.
En poblaciones hasta de 5.000 habitantes, por cada grado centesimal en hectolitro.	0 35
En ídem de 5.001 á 12.000 por id. id.	0 40
En ídem de 12.001 á 20.000 por id. id.	0 45
En ídem de 20.001 en adelante y en las capitales de provincia, así como en los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo por id. id.	0 55

Los licores adeudan 20, 25, 30 y 40 céntimos de peseta por cada litro, sea la que fuere su fuerza alcohólica, por los respectivos grupos de población de la tarifa de aguardientes y alcoholes que contiene este artículo.

Estos derechos son exigibles para el Tesoro, encargándose los Ayuntamientos encabezados de la exacción de los mismos, como lo están de los correspondientes á las demás especies gravadas por consumo.

Art. 6.º Los derechos marcados en las tarifas del impuesto serán exigidos á todas las especies de consumo, sin distinción de nacionales, coloniales y extranjeras, á su llegada al radio ó al casco de las poblaciones, á excepción de las que vayan de tránsito ó á depósitos autorizados.

Las especies que se consuman en el casco y en el radio devengarán iguales derechos.

En el extrarradio tributarán con arreglo á las disposiciones del capítulo 5.º del presente reglamento.

Art. 7.º Los derechos de las especies que *adquieran* los buques para su aprovisionamiento, se satisfarán por los dueños de los depósitos ó almacenes de que se provean, ya las compren al por menor ó al por mayor.

Los buques nacionales ó extranjeros, mercantes ó de guerra, están exentos del pago de derechos por las especies que *tengan* para su consumo.

Art. 8.º Para determinar la clase de tarifa por la que han de contribuir las poblaciones, se tomará

en cuenta el número de habitantes que hubiere en su casco y radio, según la población de hecho que resulte en el Censo oficial vigente.

Art. 9.º Para exigir los derechos se dirigirá la acción administrativa contra los dueños, encargados ó conductores de las especies, pudiendo éstas ser detenidas por los Agentes fiscales, y constituidas en depósito, bajo la custodia de la Administración de consumos, sin perjuicio de ejercitar las demás acciones que correspondan á la Hacienda.

Cuando las especies sean susceptibles de avería ó deterioro, los interesados pueden evitarlo entregando, como garantía de su responsabilidad, la cantidad que representa los derechos. Si no la entregasen y la avería fuese inminente, se procederá con urgencia á la tasación y venta de los artículos en pública subasta, dando al precio que se obtenga destino análogo al que, respecto de las especies existentes en los depósitos administrativos, determina el art. 137.

Art. 10. Sobre los derechos que corresponden al Tesoro por el consumo de todas las especies gravadas, excepto la sal común, los Ayuntamientos pueden imponer un recargo hasta de 100 por 100, con destino á las atenciones de sus presupuestos.

La sal está exenta de todo recargo.

Art. 11. Por regla general no se consentirá que los Ayuntamientos ni los arrendatarios establezcan reglas, procedimientos ni gravámenes distintos de los que para la recaudación del impuesto contiene el presente reglamento.

Sin embargo; con arreglo al artículo 9.º de la ley de 7 de Julio de 1888, el Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado, podrá en circunstancias especiales, autorizar á los Ayuntamientos para aumentar ó disminuir el gravamen señalado á las especies consignadas en las tarifas y excluir de éstas algunos de los artículos que las mismas comprenden, cuya autorización se entenderá siempre sin perjuicio del cupo señalado para el Tesoro.

En el caso de hallarse arrendado el impuesto, tendrán los Ayuntamientos que concertarse con los arrendatarios antes de solicitar dicha autorización.

Art. 12. Conforme á la disposición 6.ª del art. 10 de la ley citada en el artículo anterior, podrá el Gobierno autorizar á los Ayuntamientos de las poblaciones mayores de 200.000 habitantes la modificación de las tarifas cuando exista encabezamiento y lo pidan la Corporación municipal y la Junta de asociados.

Art. 13. Cuando por insuficiencia de los recargos máximos de las contribuciones de inmuebles, industrial, cédulas personales y consumos se soliciten otros sobre artículos no comprendidos en las tarifas, serán oídas previamente las Administraciones de Hacienda de las provincias.

Sin embargo, los Ayuntamientos y Juntas de asociados pueden solicitar y obtener arbitrios para cubrir el déficit municipal, aun cuando no hayan autorizado todo el recargo ordinario sobre los derechos de consumos de los vinos.

En estas concesiones se procurará evitar el doble gravamen sobre las especies que la industria invierte como primeras materias y sobre los productos con ellas elaborados.

Art. 14. La recaudación del impuesto se realizará cobrando los derechos del Tesoro en unión del recargo municipal, y los mismos empleados que perciban los derechos y el recargo cobrarán también los arbitrios autorizados.

Art. 15. Se prohíbe absolutamente el arriendo especial de los recargos y de los arbitrios, con separación de los derechos del Tesoro, aun cuando se pretenda encubrirlo bajo el concepto de cesión ó traspaso de funciones interventoras.

Art. 16. Los recargos municipales deberán proponerse y concederse siempre sobre las mismas unidades de aduado adoptadas para los derechos del Tesoro, sin cuyo indispensable requisito no serán autorizados ni podrán ser exigidos.

Art. 17. Para los efectos del impuesto de consumos se consideran ventas al por mayor las que excedan de 11 kilogramos ó 16 litros, salvo lo dispuesto en contrario por este reglamento para determinados casos.

Art. 18. Los Ayuntamientos que verifiquen la recaudación del impuesto exigiendo los derechos á la entrada de las poblaciones, los arrendatarios directos con el Estado y los que lo sean con los Municipios, están obligados á formar y remitir mensualmente á la Administración provincial de Hacienda un estado comprensivo de las unidades por especies que durante cada mes se hayan adeudado para el consumo de la población, expresando los derechos devengados por el total de cada especie.

Los arrendatarios con facultad exclusiva de venta, y los Municipios que hagan uso de este medio de recaudación del impuesto están asimismo obligados á facilitar mensualmente á las Administraciones expresadas noticias de las unidades de cada especie vendidas en la localidad para el consumo de la misma.

Las referidas Administraciones quedan facultadas para inspeccionar los libros que deben llevar todas las de consumos, y para exigir la presentación de aquéllos en el domicilio de dichas dependencias en la capital de la provincia, á fin de comprobar los datos estadísticos de que va hecha mención y poder tomar cualesquiera otros que se consideren necesarios ó convenientes.

Art. 19. Toda Administración de consumos está obligada, al cesar, á la satisfacer á la que le suceda las cantidades que haya percibido por derechos y recargos de las especies gravadas que deje existentes en los establecimientos públicos de ventas, para lo cual se practicarán los correspondientes aforos.

En las capitales de provincia y poblaciones de más de 30.000 almas y en los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, en que el impuesto se halle administrado directamente por la Hacienda, se practicarán los aforos ante Comisiones compuestas de funcionarios nombrados por la Administración de Hacienda y Concejales designados por el Ayuntamiento en igual número.

En aquellas de las poblaciones expresadas en que la Hacienda tenga arrendados los derechos, se compondrá cada Comisión de dos funcionarios designados por la Administración provincial, un Concejal y el arrendatario ó persona que le represente.

En las demás poblaciones formarán la Comisión el Alcalde, un Concejal, un mayor contribuyente, el Secretario de la Coeporación municipal y la Administración entrante y saliente, ó los que hagan sus veces.

En todos los casos el resultado de las operaciones de aforo se irá consignando con exactitud en actas, que cada día firmarán los concurrentes, los cuales serán responsables de cualquier abuso que se cometa en este asunto.

Art. 20. Terminado el aforo, se archivarán las actas en la Administración de Hacienda ó en la Alcaldía respectiva, y se expedirán las copias que reclamen el arrendatario y el Ayuntamiento en su caso. De los aforos verificados en las capitales de provincia y en las poblaciones asimiladas, se remitirá, sin demora ni excusa, á la Dirección general del ramo copia certificada, con el resumen correspondiente por especies cuando las actas fuesen varias.

Art. 21. Los Ayuntamientos de toda clase de poblaciones que cesen de administrar el impuesto, por pasar éste á cargo de la Hacienda, y que, previo aviso en forma, dejen de nombrar sus representantes en la Comisión de los aforos, quedan obligados á aceptarlos tal como resulten realizados por los demás individuos de dicha Comisión. Tampoco tendrán derecho á reclamar contra este resultado, si los individuos que designaron dejasen de concurrir á presenciar aquella operación.

Art. 22. Durante el periodo en que se practiquen los aforos, la Administración saliente podrá intervenir los felatos establecidos por la entrante, á fin de evitar que sean incluidas en aquéllas las especies introducidas en dicho periodo.

Art. 23. El importe de los derechos y recargos de las especies aforadas se abonará inmediatamente por la Administración saliente á la entrante, excepto las cantidades que sean objeto de reclamación, las cuales serán constituidas en depósito á las resultas de aquéllas.

En los casos de cesar la Administración directa de la Hacienda, no podrá tener lugar el abono hasta que lo ordene la Dirección general del ramo, ni se verificará de otro modo que admitiendo el importe del aforo á cuenta de la primera ó primeras mensualidades del arriendo ó del encabezamiento.

Toda Administración queda sujeta al aforo de salida, aunque hubiese renunciado al de entrada.

Art. 24. Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán dirimidas por la Administración de Hacienda cuando se trate de capitales de provincia, y por los Alcaldes en las demás poblaciones.

Si los interesados no se conforman con estas resoluciones, podrán entablar reclamación en término de diez días ante el Delegado de Hacienda, que fallará en primera ó única instancia.

Art. 25. Contra las resoluciones del Delegado podrán entablar recurso, dentro del plazo de quince días, ante la Dirección general del ramo si la cuantía no excede de 500 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda si fuere superior.

Las resoluciones que dicten la Dirección y el Ministerio pondrán término á la vía gubernativa.

(Se continuará.)

Octava sección.

Número 466.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE YECLA

Don Vicente Cano Manuel, Juez municipal Letrado de esta ciudad de Yecla en funciones de primera instancia de la misma y su partido, por indisposición del propietario.

Por el presente edicto hago saber: Que por la Escribanía del que re-

frenda penden autos ejecutivos instados por el Procurador Carpena, en nombre de Don Gaspar Pérez Pérez, contra Don Antonio Tomás Bañón, sobre reclamación de catorce mil pesetas, procedente de préstamo, intereses correspondientes y costas causadas y que se causen, en cuyas diligencias he acordado se saquen á pública subasta por el término de veinte días, los bienes inmuebles siguiente:

Un trozo de tierra compuesto de novecientos cuarenta y un metros cuadrados, situado en las Serratillas, á la parte Oeste de esta ciudad, término de la misma; lindante por Este y Norte con terreno de Juan Candela Palao; Sur carretera para Jumilla, y Oeste senda ó camino de las Serratillas al puente; y de una bodega que mide veinte metros de latitud y veintinueve de longitud, ó sean cuatrocientos veinte metros superficiales, construida sobre parte del antedicho trozo, conteniendo seis cubos de elaborar, de una cabida de mil arrobas en limpio cada uno; tasado en veinticinco mil pesetas.

La titulación consta por medio de certificación expedida por el Sr. Registrador de la propiedad; previniéndose que los licitadores deberán conformarse con la misma y no tendrán derecho á exigir ninguno más.

Los expresados bienes han sido embargados como de la propiedad del repetido Don Antonio Tomás Bañón, debiendo celebrarse el remate el día tres del próximo viniente mes de Octubre á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

Dado en Yecla á once de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Vicente Cano-Manuel.—P. S. M., Vicente Casanova Belda.

Número 332.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE CARTAGENA

Don Mariano Luján y Tejada, Juez de primera instancia de Cartagena y su partido.

Hago saber: Que por el Procurador de este Juzgado Don Enrique Martínez Sánchez, se ha solicitado del Ilustrísimo señor Presidente de la Audiencia territorial de Albacete, se le devuelva la fianza que tiene constituida para ejercer el referido cargo.

Lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de seis meses, desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan hacerse las reclamaciones que contra dicho Procurador hubieren.

Dado en Cartagena á veinte de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Mariano Luján.—El Secretario, José Bayo.

Anuncios.

ALCALDÍAS que no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

Pts. Cts

AGUILAS, por la de puestos públicos.	18 »
AGUILAS, por la de pesos y medidas.	18 »
ALBUDEITE, por la de los consumos.	15 »
CALASPARRA, por la del arbitrio sobre uso de pesos.	30 »
CALASPARRA, por el servicio de alumbrado.	12 »
CEUTI, por la de pesos y medidas.	15 50
CAMPOS, por la de los consumos.	19 »
FUENTE-ALAMO, por la de los consumos.	33 »
MORATALLA, por la de degüello de reses.	14 »
MOLINA, por la subasta de consumos.	14 »
MULA, por la de varios arbitrios.	13 50
MULA, por la de los consumos.	25 »
OJOS, por la de consumos sobre líquidos, carne y sal.	14 »
OJOS, por la de granos, pescados etc.	15 »
RICOTE, por la de los consumos.	21 »
RICOTE, por la de pesos y medidas.	20 »
RICOTE, por la de los consumos á venta libre.	24 »
TOTANA, por el servicio de alumbrado.	11 »
TOTANA, por la del arbitrio de pesos y medidas.	11 »
TOTANA, por la de los puestos de la plaza y carnicería.	11 »
VILLANUEVA, por la de varios servicios y arbitrios.	17 »
VILLANUEVA, por la de consumos á la exclusiva.	15 »
VILLANUEVA, por la de consumos á venta libre.	15 »

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.